MODIFICA LA LEY N° 18.290, DEL TRÁNSITO, EN LO RELATIVO A LAS PENAS POR CONDUCIR BAJO LA INFLUENCIA DEL ALCOHOL Y EN ESTADO DE EBRIEDAD
BOLETÍN N° 6416-09

En nuestra legislación, la conducción en estado de ebriedad, es decir, en un grado tal de intoxicación alcohólica que las funciones mentales y motrices de una persona están severamente deterioradas, es un delito de peligro abstracto en el que se castiga una conducta típicamente peligrosa, sin necesidad de la ocurrencia de un resultado concreto. Existe voluntad directa en la ingesta alcohólica y al menos dolo eventual en la representación de lo que puede ocurrir producto de manejar en ese estado. Si, además, eventualmente se materializa un cierto resultado (daño material, lesiones o muerte) la sanción es agravada respecto de aquella que castiga la sola creación de un riesgo jurídicamente reprochable.

La conducción en estado de ebriedad, se produce cuando el informe de alcoholemia emitido por el Servicio Médico Legal arroja un resultado de dosificación igual o superior a 1,0 gramos por mil de alcohol en la sangre. Está tipificado como un delito. Su sanción dependerá de si se causaron o no daños materiales, lesiones leves, lesiones menos graves o graves, lesiones gravísimas (si la persona queda demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de algún miembro importante o notablemente deforme) o si se causa la muerte de una o más personas. En consecuencia, las penas van en directa relación el resultado provocado, desde 61 días de presido y multa de 2 UTM, más la accesoria de suspensión de la licencia de conducir por un mínimo de 6 meses, cuando no se causa daño ni lesiones o éstas son leves, hasta un máximo de 5 años de presidio y 20 UTM de multa, con suspensión de hasta 48 meses de la licencia, en el caso de que se causen lesiones gravísimas o la muerte.

Por su parte, la conducción bajo la influencia del alcohol se verifica cuando el informe de alcoholemia arroja un resultado de dosificación superior a 0,5 e inferior a 1,0 gramos por mil de alcohol en la sangre. Está tipificado como una falta. Su sanción también depende del resultado provocado, es decir, si se causaron daños o no, lesiones leves, menos graves, graves o gravísimas, o la muerte de alguien, y las penas van desde una multa de 1 UTM con suspensión de la licencia por un mes si no se causa daño ni lesiones, hasta una pena máxima de reclusión de 5 años y multa de 15 UTM, más la accesoria de suspensión de la licencia de conducir hasta 24 meses si se causan lesiones gravísimas o la muerte.

Si el nivel de alcohol es igual o menor a 0,5 gramos por mil de alcohol en la sangre, constituirá una infracción grave a la Ley de Tránsito por conducir vehículos en condiciones físicas deficientes.

Como se observa en el cuadro, los siniestros causados por conductores que conducen bajo la influencia del alcohol o definitivamente ebrios han aumentado paulatina, pero sostenidamente, entre tos años 2000 y 2007, según estadísticas de la Comisión Nacional de Seguridad en el Tránsito (CONASET). Más significativo aún es el crecimiento experimentado, durante el mismo período, por las tasas de personas fallecidas o que resultaron lesionadas con ocasión de siniestros causados por quienes conducían alcoholizados.

Siniestros causados por alcohol en conductores						
			Lesionados			Total
Año	Siniestros	Fallecidos	Graves	Menos graves	Leves	Lesionados
2000	2.704	167	823	575	2.592	3.990
2001	2.652	114	728	531	2.304	3.563
2002	2.526	157	697	591	2.245	3.533
2003	3.009	201	814	628	2.552	3.994
2004	2.947	183	792	581	2.586	3.959
2005	2.927	209	703	509	2.850	4.062
2006	3.082	224	802	524	2.968	4.294
2007	3.945	218	820	589	3.768	5.177

Es del caso señalar que estas penas son bajas, tanto las principales de privación de libertad y sus multas, como las accesorias de suspensión de la licencia de conducir, si consideramos que el daño resultante de una conducta irresponsable puede terminar con la vida de una persona y trastocar severamente la vida de su familia. Adicionalmente, debe tenerse presente que siempre se pueden hacer valer ante el Juez de Garantía o ante el Tribunal Oral en lo Penal circunstancias que modifiquen, disminuyan, atenúen o extingan la responsabilidad penal, como también beneficiarse de medidas alternativas de cumplimiento de las penas (como la reclusión nocturna, la libertad vigilada o la remisión condicional de la pena) o someterse a una salida alternativa del procedimiento, como es la suspensión condicional de la pena.

En consecuencia, si confluyen la baja penalidad con alguna de las circunstancias descritas que son de aplicación prudencial del juez, entonces pueden darse soluciones judiciales para casos específicos que repelen a la conciencia moral de la ciudadanía. Por ejemplo, la existencia de circunstancias atenuantes de la responsabilidad o la aplicación de medidas alternativas pueden redundar en que las penas privativas de la libertad vigentes en la legislación no se impongan o bien aquélla que el juez decida imponer no sea cumplida ni íntegra ni efectivamente. De esta forma, puede darse el caso de un conductor ebrio, responsable de la muerte de una persona, cuya pena privativa de libertad sea rebajada a 61 días de cárcel por la concurrencia de diversos atenuantes y, además, que ésta mínima pena le sea remitida, con lo cual su único castigo efectivo sería la suspensión de su licencia por escasos seis meses, transcurridos los cuates podría estar manejando vehículos nuevamente.

Respecto de la suspensión condicional de la pena y sus efectos, el nuevo procedimiento penal la extiende a las faltas y simples delitos, siempre que se requiera una pena no superior a presidio o reclusión menores en su grado mínimo. Para su aplicación es menester que se dicte sentencia condenatoria en contra del imputado, es decir, que exista un juicio de culpabilidad, que existan antecedentes favorables que no hagan aconsejable la imposición de la pena al imputado, antecedentes que pueden ser personales del imputado o bien relativos al hecho acaecido. No obstante, si el juez considera una rebaja de grados de la pena, fundado en la existencia de atenuantes y en la inexistencia de agravantes, bien podría un conductor ebrio que causó la muerte de una persona beneficiarse con una suspensión condicional de la pena. En concreto, esta decisión judicial implicaría que se suspende la pena por un período de seis meses, por ende, la pena y sus efectos no pueden imponerse por ese lapso. Si este tiempo transcurre sin que exista un nuevo requerimiento o formalización se deja sin efecto la sentencia y la condena suspendidas, decretándose el sobreseimiento definitivo de la causa, es decir, el efecto final de esta medida es la extinción de la responsabilidad penal. Esto implica, en la práctica, la ausencia de castigo para un conductor que mató a otra por su conducta irresponsable y temeraria. Ciertamente es una situación que repele a la conciencia social para el caso que propusimos como ejemplo.

Creemos que sería más adecuado para enfrentar este delito de peligro aumentar al menos en un grado las penas privativas de libertad, para disuadir los comportamientos peligrosos en la conducción de vehículos motorizados; así como elevar muy

sustantivamente las multas y tiempo de suspensión de la licencia, en el caso de las multas para que el eventual castigo económico actúe como un fuerte inhibidor de la conducta de riesgo y, en el caso de la licencia, para que la amenaza de suspensión por un tiempo prolongado disminuya el riesgo para la sociedad de que el infractor reitere su comportamiento peligroso. ,

Si aumentamos en un grado las penas, la conducción en estado de ebriedad con resultado de lesiones gravísimas o muerte tendría una penalidad similar a la que actualmente se impone al homicidio simple. No obstante, debe considerarse el alto consenso existente en la sociedad, y particularmente en la doctrina penal, de que las penas para el homicidio simple --hoy con una pena mínima de 5 años- son muy bajas y merecen ser elevadas, para lo cual ya existe un anteproyecto elaborado por la Comisión Foro Penal, entregado al Ministerio de Justicia en el año 2005.

Por las razones expuestas, venimos en someter a la consideración de esta Cámara el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo único.- Modifíquese la Ley N ° 18.290 en el siguiente sentido:

1.- En el artículo 196 C, inciso primero, reemplázase la frase final desde la palabra "multa" hasta el punto aparte, por la siguiente: "multa de cinco a diez unidades tributarias mensuales y la suspensión de la licencia de conducir de seis a doce meses."

2.- En el artículo 196 C, inciso segundo, reemplázase la frase final desde la palabra "grado" hasta el punto aparte, por la siguiente: "grado máximo, multa de once a quince unidades tributarias mensuales y la suspensión de la licencia de conducir de trece a veinticuatro meses."

3.- En el artículo 196 C, inciso tercero, reemplázase la frase final desde la forma verbal "será" hasta el punto aparte, por la siguiente: "será la de reclusión menor en su grado medio, multa de dieciséis a veinte unidades tributarias mensuales y la suspensión de la licencia de conducir de veinticinco a treinta y seis meses."

4.- En el artículo 196 C, inciso cuarto, reemplázase la; frase final desde la palabra "multa" hasta el punto aparte, por la siguiente: "multa de veintiuno a treinta unidades tributarias mensuales y la suspensión de la licencia de conducir de treinta y siete a cuarenta y ocho meses."

5.- En el artículo 196 C, reemptázase el inciso final por el siguiente: "En caso de reincidencia, los plazos mínimos y máximos aplicables a la suspensión de la licencia de conducir vehículos motorizados indicados en los incisos precedentes se elevarán al doble, debiendo el juez decretar la cancelación de la licencia cuando estime que la conducción de vehículos por parte del infractor ofrece peligro para el tránsito o para la seguridad pública; lo que fundará en las anotaciones que registre la hoja de vida del conductor o en razones médicas debidamente comprobadas. El juez podrá alzar esta medida en los términos señalados en la segunda parte del inciso final del artículo 196

6.- En el artículo 196 E, inciso primero, reemplázase la frase desde la palabra "grado" hasta la palabra "mensuales", por la siguiente: "grado medio y multa de diez a veinte unidades tributarias mensuales."

7.- En el artículo 196 E, inciso segundo, reemplázase la frase final desde la palabra "grado" hasta el punto aparte, por la siguiente: "grado máximo y multa de veintiuna a treinta unidades tributarias mensuales."

8.- En el artículo 196 E, inciso tercero, reemplázase la frase final desde la palabra "presidio" hasta el punto aparte, por la siguiente: "presidio mayor en su grado mínimo y multa de treinta y una a cuarenta unidades tributarias mensuales."

9.- En el artículo 196 E, inciso cuarto, reemplázase en la frase final la expresión "inciso final", por la siguiente: "inciso quinto"

10.- En el artículo 196 E, inciso quinto, reemplázase la frase inicial desde la palabra "término" hasta el punto seguido, por la siguiente: "término de uno a dos años, si no se ocasiona daño alguno ni lesiones; de dos a tres años, sí se causare daño material o lesiones leves; de tres a cuatro años, si se causaren lesiones menos graves; de cuatro a cinco años, si se causaren lesiones graves; y de cinco a seis años, si resultare la muerte o se causaren algunas de las lesiones indicadas en el artículo,397 N° 1 del Código Penal."

11.- En el artículo 196 E, inciso quinto, reemplázase en la frase final la expresión "plazos máximos", por la siguiente: "plazos mínimos y máximos".